

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Núm. 244.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Julio último se me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente lo que sigue:

Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real órden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para esportar de ellas é introducir en la Península sus trigos y harinas como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, otro del de Hacienda y otro de este de mi cargo, propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes.

1.^a El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.^a La esportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de escedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3.^a El cálculo de dicho escedente se formará

á principios de Setiembre de cada año, con separacion para cada Isla por una Junta compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del Eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4.^a La esportacion de la cantidad que se señale en cada Isla, solo se verificará por uno de sus puertos, á saber el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca y el de Ibiza en la Isla de este nombre.

5.^a Esportado el escedente que se calcule en cada Isla cesará el permiso para la estraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.^a La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.^a Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotage y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado *escandallo* de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente, y llegado al punto de su destino se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.^a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada Aduana con precisa asistencia del Administrador y Contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento, para la cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.^a Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la

fraudulenta esportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10.^a Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura, que esta conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito, y el de los demas documentos prevenidos, el Administrador no podrá permitir su embarque.

11.^a Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque, sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el Administrador ó Contador de la Aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, pongan allí mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion.

12.^a Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el Administrador ó Contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los Guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el Gefe que practicare la visita el *conforme*, con espresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13.^a No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el Administrador de la Aduana que espida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas la embarcacion podrá ser despachada prestando el Capitan ó Patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14.^a Tampoco quedará libre el Capitan ó Patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que, unida al espediente del registro, y reconocido por la Aduana que lo espidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15.^a Aunque no es de creer que la cantidad escedente de granos y harinas de las Islas Baleares se esporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como esportable.

16.^a Estando prohibido en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique, y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17.^a Para que se cumplan mejor los descos del

Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 10 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion se halla hecha conforme á Instruccion.

	Venta.	Renta.
Un quiñon compuesto de 16 heredades de 10 fanegas 3 celemines en sembradura y 1 carro de yerba, radicante en término del lugar de la Riva que correspondieron al monasterio de monjas Bernardas de Gradefes, su valor.	5400	180
Otro compuesto de 44 tierras, viñas y prados, que hacen en sembradura 105 fanegas 4 celemines y 8 cuartas de viña radicantes en término del lugar de Villaseca que correspondieron al monasterio de monjas Bernardas de Otero de las Dueñas, su valor.	20000	676
Otro compuesto de 6 heredades que hacen en sembradura 7 fanegas y 8 celemines radicantes en término del lugar de Villalburana anexo del de Cuadros, que pertenecieron al monasterio de monjas Carbajalas de esta ciudad, su valor.	1380	46
Un prado término del lugar de la Robla de cabida de 2 fanegas en sembradura que perteneció al monasterio de monjas Carbajalas de esta ciudad su valor.	3080	92
Otro id. de 2 fanegas y 4 celemines en dicho término abertizo, y que perteneció á id. su valor.	2200	66
Otro quiñon de 1 fanega y 2 celemines en el mismo término de id. su valor.	1360	41
Otro id. de 8 celemines dicho término y monasterio, su valor.	700	21
Otro id. de 8 celemines id. id.	660	20
Una tierra término de Nocedo de 4 celemines en sembradura que perteneció al monasterio de Otero de las Dueñas, su valor.	1025	31
Otra en dicho término que ha-		

1 fanega y 2 celemines del mis-	641	19
mo monasterio su valor.		
Otra id. id. de 4 celemines su	481	15
valor.		
Otra id. id. de 4 celemines su	530	16
valor.		
Otra id. id. de 4 celemines su	641	20
valor.		
Un prado abertizo id. id. de 6	641	20
celemines su valor.		
Otro id. id. de 2 celemines su	267	8
valor.		
Una pradera de 8 celemines id.	107	3
id. su valor.		
Un quíñon compuesto de 15		
tierras de 14 fanegas y 4 celemi-		
nes en sembradura radicantes en		
término de Carbajal de la legua que		
pertenecieron al monasterio de		
monjas Carbajalas de esta ciudad,	4481	149
su valor.		
Otro compuesto de igual núme-		
ro de heredades que hacen en sem-		
bradura 8 fanegas y 11 celemines		
id. id. su valor.	3080	102
Otro de 22 heredades que ha-		
cen en sembradura 12 fanegas y		
4 celemines id. id. su valor. . . .	3282	108
Otro de 10 heredades de 3 fa-		
negas y 10 celemines en sembradu-		
ra id. id. su valor.	2177	72
Otro de 14 heredades de 5 fa-		
negas y 6 celemines en sembradu-		
ra id. id. su valor.	2230	74
Otro de 24 heredades de 13 fa-		
negas y 10 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	3143	109
Otro quíñon de 13 heredades		
de 9 fanegas y 6 celemines en sem-		
bradura id. id. su valor.	3122	103
Otro id. de 9 heredades de 7		
fanegas y 2 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	2655	88
Otro id. de 7 heredades de 2		
fanegas y 2 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	573	19
Otro id. de 6 heredades de 2		
fanegas y 6 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	700	23
Otro id. de 21 heredades de 11		
fanegas y 6 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	4427	147
Otro id. de 11 heredades de 7		
fanegas y 8 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	3016	106
Otro id. de 10 heredades de 5		
fanegas y 4 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	1699	56
Otro id. de 5 heredades de 1		
fanega y 4 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	350	11
Otro id. de 8 heredades de 3		

fanegas y 10 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	1200	40
Otro id. de 19 heredades de 11		
fanegas y 2 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	4005	133
Otro de 1 heredad de 1 fanega		
y 4 celemines en sembradura id.		
id. su valor.	849	28
Otro id. de 12 heredades de 10		
fanegas y 4 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	2389	79
Otro id. de 12 heredades de		
10 fanegas y 4 celemines en sem-		
bradura id. id. su valor.	2739	91
Otro id. de 4 heredades de 2		
fanegas y 6 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	605	20
Otro id. de 11 heredades de 5		
fanegas en sembradura id. id. su		
valor.	1327	44
Otro id. de 15 heredades de 10		
fanegas y 6 celemines en sembra-		
dura id. id. su valor.	2357	78
Otro id. de 20 heredades de 10		
fanegas en sembradura id. id. su		
valor.	2102	70
Otro id. de 18 heredades de 6		
fanegas en sembradura id. id. su		
valor.	1274	42

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del peticionario y demas interesados. Leon 11 de Agosto de 1839. = Rojas.

Leon 12 de Agosto de 1839. = Insértese en el Boletín oficial. = Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Núm. 245.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid me dice con fecha 7 del que rige lo que sigue.

»Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 31 del próximo pasado mes, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Conformándose la augusta Reina Gobernadora con lo que ha consultado el supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con los Fiscales, y en vista de todos los antecedentes de la materia, se ha servido resolver, que las Escribanías de los pueblos de la orden de San Juan deben proveerse por S. M., á lo menos mientras la espresada orden no justifique legalmente que le corresponde dicho nombramiento por título de propiedad distinto del señorio jurisdiccional. Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos."

Lo que transmito á V. S. de acuerdo de esta Audiencia á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los debidos efectos.

Lo que he dispuesto se verifique así para su debida publicidad. Leon 10 de Agosto de 1839. =

José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Núm. 246.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Real orden, me dice lo que sigue.

»Por los estados de recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, reunidos en este Ministerio, se ha convencido S. M. la Reina Gobernadora del efecto poco satisfactorio que hasta el dia produjeron las repetidas órdenes circuladas con el fin de dar impulso á la cobranza. Este hecho solo puede referirse al descuido de los funcionarios encargados de hacerla efectiva; y si en época menos angustiosa no pudiera tolerarse esta conducta, merece en la presente la censura mas severa, porque imposibilitando los recursos que con justicia demanda nuestro valiente ejército, produce necesariamente el efecto de paralizar sus operaciones en la presente campaña, y defrauda las esperanzas que por el resultado de las primeras habia la Nacion fundadamente concebido. Penetrada S. M. de la idea de tan desagradables consecuencias, tuvo á bien mandarme recordar á V. S. el cumplimiento de las órdenes oportunamente circuladas, y encargarle de nuevo que con la mayor actividad y energía proceda á hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que se adeudan por las mensualidades ya vencidas de la contribucion espresada: que mediante á que transcurrido el término de los cinco meses en que los pueblos pudieron pagar la mitad de sus restos en papel liquidado por suministros y anticipaciones hechas al ejército, quedó mas desembarazada la cobranza, adopte V. S. para realizarla cuantas providencias estime necesarias, conforme á las facultades que las instrucciones le conceden: que semanalmente haga pasar á los comisionados del Banco español de S. Fernando las cantidades que se vayan recaudando, para que puedan ser aplicadas esclusivamente á las atenciones del servicio militar, segun está prevenido, y que remita en iguales periodos á este Ministerio notas exactas del producto de la recaudacion y de las fechas con que fuere recogido por los mismos comisionados: por último me manda S. M. advertir á V. S. que si bien distinguirá con su particular aprecio el celo y actividad con que V. S. llene este deber, no podrá dejar de hacer sentir á V. S. los efectos de su Real desagrado, si contra sus esperanzas descuidase en lo mas minimo este importante objeto del servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1839. = Ximenez. = Sr. Intendente de Leon.»

Despues de las varias y repetidas escitaciones dirigidas á los pueblos, para el pago puntual de la contribucion extraordinaria y las ordinarias, ya no puede usarse otra de mas espresion que la insercion

de la precedente Real orden en el Boletin oficial; y sino produgese los buenos efectos que son de esperar, haciéndose efectivas inmediatamente en Tesorería todas las mensualidades vencidas en Julio último, emplearé todo el rigor de mi autoridad contra los Ayuntamientos cuya escasiya morosidad y descuido les hará hasta sospechosos para con la Patria retardándola el pago de las contribuciones con que cuenta, á su vencimiento, para sostener el valiente ejército que tan heroicamente derrama su sangre por darla la paz, esterminando los enemigos de la libertad y del trono de Isabel II constitucional. Leon 12 de Agosto de 1839. = Fernando de Rojas.

Leon 13 de Agosto de 1839. = Insértese en el Boletin oficial. = D. O. D. S. G. P. = Bernardez.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion. = Núm. 247.

Se encarga á las justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de nueve reses vacunas que desaparecieron de un huerto del pueblo de Villavante en la noche del 9 del corriente.

El Alcalde constitucional de Sta. Marina del Rey con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

»El Alcalde de Villavante, pueblo del Ayuntamiento de mi cargo, me dá parte en este momento que son las 11 de la mañana del Viernes 9 del corriente que en la noche anterior desaparecieron de un huerto nueve cabezas de ganado vacuno, cuyas señas se designan á continuacion: dos bueyes uno rojo y otro castaño, el rojo de edad de 8 á 9 años y el castaño de 5 á 6: dos novillos, uno pelo rojo, de 3 á 4 años, y otro pelo bardino del mismo tiempo: otro novillo de pelo negro algo bragado hacia atras por debajo de la barriga, con una estrellita en la frente, de 2 á 3 años: una vaca color corzo con su cria al pie de 6 á 7 años, la cria casi de igual pelo que la madre y la cola algo blanca á la punta: otro novillo morico de 2 á 3 años, y otra novilla pelo rojo, de 2 años con falta en una asta. Se han mandado buscar escrupulosamente por el término de dicho Villavante y pueblos limitrofes, sin adquirirse noticia alguna; por lo que dispuse despachar exhortos requisitorios en varias direcciones y ponerlo inmediatamente en conocimiento de V. S. para que prevenga se anuncie en el Boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes.»

En su consecuencia encargo á las justicias de esta provincia que si alguna de las expresadas reses aparece en el término de su respectivo distrito la detengan, y den aviso inmediatamente al Alcalde constitucional de Sta. Marina del Rey. = Leon 12 de Agosto de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Redipollos, su dotacion es de 4,000 rs. pagados por S. Juan de Junio.